

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de febrero del dos mil veinte.

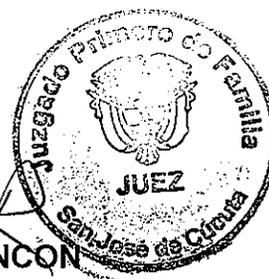
Teniendo en cuenta que ya se venció el término de suspensión del proceso, solicitado por la parte demandante y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, se dispone:

Requírase a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se pronuncien sobre la continuidad o no del trámite procesal.

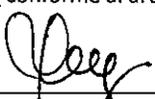
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	19 FEB 2020
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>028</u> conforme al art. 295 del C del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	SECRETARIO
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00390/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, febrero dieciocho de dos mil veinte

En escrito que antecede la señora apodera judicial de los interesados reconocidos manifiesta que en la partición adicional en la cual incluyo ocho (08) depósitos judiciales, que aparecieron con bienes nuevos, al enumerar el depósito # 30091473 lo hizo por la suma de \$ 1.705.019, según la copia del título, por lo que el banco agrario se negó a su cancelación por cuanto le faltan \$3.000.,00, siendo el valor correcto \$ 1.708.019,00, y no el que se relacionó en la partición.

Revisado el correspondiente trabajo de partición obrante a los folios 161 al 163, en efecto se corrobora que el titulo valor # 3091473 se adjudicó por el valor de \$ 1.705.019.00, y en la relación de inventario presentado como partición adicional, el valor es de \$.1.708.019,00 por lo anterior se hace necesario corregir el valor del mismo en la partición de conformidad con lo previsto en el artículo 310 del C. P. C., el cual señala: **Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."**

Por lo anterior sin más consideraciones se procede a corregir el valor del título # 3091473 por el correcto cuyo valor es de \$1.708.019,00 adjudicado en el trabajo de partición.

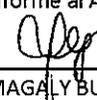
Lo anterior para que se tenga en cuenta para el correspondiente registro del trabajo de partición para su pago ante la entidad Banco Agrario de Colombia.

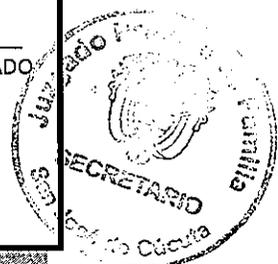
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>19</u> FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>018</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 504/ 2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, febrero dieciocho de dos mil veinte

En razón de la solicitud de la corrección de la partida segunda en lo que atañen en la transcripción de la tradición del inmueble en la cual quedo incorrecto el número de matrícula inmobiliaria 260-507735 y al realizar el trámite de inscripción ante la oficina de instrumentos públicos, fue denegado en razón a que la verdadera matricula es la 260-50735 y no la que por error se plasmó en la partición; De igual forma en la partida primera en el párrafo del avalúo la cantidad en letras y número no concuerda DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$252.508.500), siendo la suma correcta DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS.

Practicada revisión al respectivo trabajo de partición se establece claramente que en la partida primera existió un error de transcripción al momento de elaborar la misma por parte de los señores apoderados en lo que respecta a la suma en letras, siendo la suma correcta DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$252.508.500,00), por lo que se procederá a su corrección. (Folio 272)

De igual forma en la partida segunda en lo que respecta a la matrícula del bien inmueble inventariado folio 273, existe un error de transcripción, siendo la matrícula correcta 260-50735, por ello sin más consideraciones se ha de corregir el numero en letras del valor del inmueble de la partida primera y la matrícula inmobiliaria, conforme lo prevé el Artículo 286 del C. G. P.

La anterior norma reza: *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."*

Este Juzgado Primero de Familia, RESUELVE:

1°.) **CORREGIR**, en lo que atañe al valor del bien inmueble transcrito en letras por el correcto DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$252.508.500,00) de la partida primera del inventario inserto en el trabajo de partición y aprobado mediante Sentencia del 24 de julio de 2019.

2°.) **CORREGIR**, en lo que atañe a la matrícula inmobiliaria del bien inmueble transcrito en partida segunda del inventario inserto en el trabajo de partición y aprobado mediante sentencia del 24 de julio de 2019, la cual corresponde a la No. 260-50735.

3°.) NOTIFICADO Y EJECUTORIADO expídase copia autentica de este proveído debidamente autenticado, para su registro.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 19 FEB 2020

El auto anterior se notifica por estado No 028 hoy a las ocho de la mañana



Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00247/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, febrero dieciocho de dos mil veinte

Dentro del término traslado a los inventarios adicionales, se presentó escrito de objeciones por parte del señor apoderado judicial de la señora MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON por lo que se ordena:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. del P. se señala la hora de las tres (03) de la tarde del próximo veintiséis (26) de marzo, para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual se resolverán las objeciones planteadas al descorrer el traslado y se aplicara lo dispuesto en el artículo 501 Ibidem.

No se fija dentro del término señalado en el artículo 502 Ibidem, por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos.

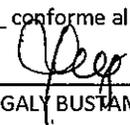
En cuanto al escrito obrante al folio 166 se le hace saber a la profesional del derecho que la diligencia señala es precisamente para debatir el inventario adicional presentado, y para ello se debe hacer uso de la figura de la objeción.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN ANDALECTO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	19 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>028</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00427/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, febrero dieciocho de dos mil veinte

Ateniendo el escrito suscrito por la señora apoderada judicial del demandante, se dispone:

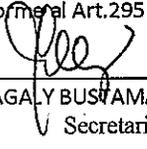
Por razones de peso las expuesta por la señora apoderada del demandante, se accede al aplazamiento de la diligencia de audiencia en consecuencia, señalase la hora de las nueve (9) de la mañana del día (02) del próximo mes de abril (2020) para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada prevista por los Artículos 372 y 373 del C. G. P.

No se fija en fecha más próxima por cuanto las anteriores se encuentran copadas con otros procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>008</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de febrero del dos mil veinte.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones, se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con diligencias de otros procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

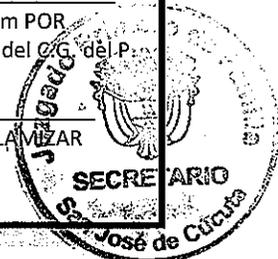

JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
19 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 028 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00542/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero dieciocho de dosmil veinte

Teniendo en cuenta que a la fecha solo se allego la notificación prevista por el artículo 291 C.G.P., y no se allego la prevista por el artículo 292 Ibidem, se dispone:

Requírase a la parte demandante para que allegue el cotejo de la notificación por aviso a los herederos GILBERTO BRICEÑO SANDOVAL Y JOSUE BRICEÑO SANDOVAL, a fin de continuar con el trámite procesal ordenado para esta clase de procesos.

De la solitud de la DIAN vista al folio 71 póngase en conocimiento del demandante señor ANTONIO MARIA BRICEÑO SANDOVAL a fin que dé cumplimiento lo solicitado.

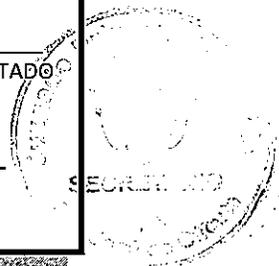
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 19 FEB 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>028</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que en la diligencia de audiencia de fecha 17 de febrero del 2020, las partes lograron acuerdo y acordaron que las cuotas alimentarias y extras se consignen directamente por el demandado señor EDWAR HELI FLOREZ COGARIA, se dispone levantar la medida cautelar que se encuentra vigente, para lo cual se ha de oficiar al pagador de la Empresa FRONTERA CELULAR S.A.S., a fin de que dejen sin efecto la orden comunicada en el oficio N° 0951 del 28 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,

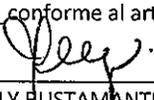

JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 19 FEB 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 028 conforme al art.295 del C.G.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de febrero del dos mil veinte.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones, se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con diligencias de otros procesos.

NOTIFIQUESE

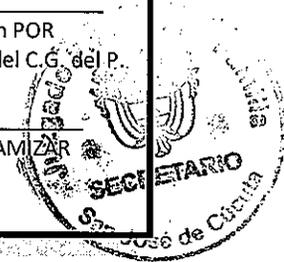
El Juez,



[Handwritten Signature]
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 FEB 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 008 conforme al art.295 del C.G. del P.
[Handwritten Signature]
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, dieciocho de febrero del dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por la señora MARY SOL BECERRA ARDILA, como representante legal del menor JUAN DAVID MIRANDA BECERRA a través de apoderada judicial y contra el señor JAIME LUIS MIRANDA MORENO, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa la copia de la diligencia de audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad (Artículo 35 Ley 640 de 2001) ni prueba sumaria que demuestre la vinculación laboral del demandado.

Además el registro civil de nacimiento del menor JUAN DAVID MIRANDA BECERRA, visto a folio 4 esta ilegible en una de sus partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

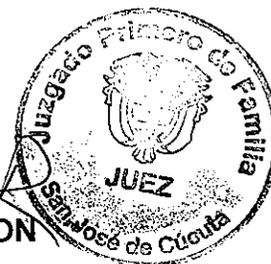
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>19 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>028</u> conforme al art. 295 del C.G.P.
P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, dieciocho de febrero del dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por el señor FERNANDO CORREA ROJAS, por intermedio de Apoderado Judicial, contra YUSNEY YATSUNARY CORREA ACEVEDO y LISETH FERNANDA CORREA ACEVEDO, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

Se Observa que en el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes, ni el documento de identificación de las demandadas. Art.82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En la introducción de la demanda como el poder tenemos que esta se inicia contra YUSNEY YATSUNARY CORREA ACEVEDO y LISETH FERNANDA CORREA ACEVEDO, revisado el registro civil de nacimiento obrante al folio 6, correspondiente a YUSNEY YATSUNARY CORREA ACEVEDO, se constató que esta es menor de edad, y no se dice quien actúa en su representación.

Tenemos que en la demanda como en el poder esta se inicia para la Impugnación e Investigación de Paternidad, y en las pretensiones se solicita que se declare que el señor FERNANDO CORREA RODAS no es el padre de YUSNEY YATSUNARY CORREA ACEVEDO y LISETH FERNANDA CORREA ACEVEDO.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

En el acápite de las notificaciones no se hace mención del correo electrónico de las demandadas.

Revisada la presente demanda esta se dirige contra LISETH FERNANDA CORREA ACEVEDO, analizado el registro civil de nacimiento obrante al folio 7 tenemos que esta se identifica como LIZETH FERNANDA CORREA ACEVEDO.

Estudiada la presente demanda se observa ausencia de pruebas testimoniales

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el

término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

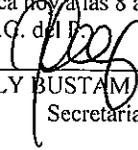
- PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-
- SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.
- TERCERO: RECONOCESE, al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, como Apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>19 FEB 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>028</u>	
conforme al art.295 del C.C. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de febrero del dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD iniciada por la señora ANA ELIZABETH MEJIA RODRIGUEZ, por intermedio de Apoderado judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos tenemos que entre los anexos de la demanda se allega copia de la sentencia de mutuo acuerdo proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de los Patios N.S, de fecha 9 de agosto del 2016, en donde se decreta el divorcio de mutuo acuerdo entre las partes y se ordena tener en cuenta el convenio suscrito sobre los aspectos relacionados con la menor ANGIE TATIANA CIFUENTES MEJIA. Igualmente se dispuso levantar el embargo del salario devengado por el señor CIFUENTES MURILLO, y en los hechos de la demanda se manifiesta que el señor WILBER CIFUENTES MURILLO abandonó el hogar desde el día 20 de marzo del 2011, hace nueve años, descuidando todas sus obligaciones de padre frente a la menor e incurriendo en lo plasmado por el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, así mismo que el demandado nunca se hizo presente a la realización del proceso de divorcio. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Por lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica para actuar al doctor JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como Apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINSON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 19 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 028 conforme al art. 205 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, dieciocho de febrero del dos mil veinte.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora LIZA FERNANDA MEZA SANCHEZ por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LIZA FERNANDA MEZA SANCHEZ, número 23838321, parte básica 951001 del 28-11-1995.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al doctor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

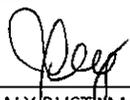
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 19 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>018</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, dieciocho de febrero del dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo el señor JULIO CESAR ORTIZ PERDOMO, a través de apoderado judicial y contra el señor JULIO CESAR ORTIZ LUNA.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por el demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

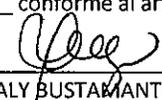
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora HELENA ROSA POLANIA CERON, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, **19 FEB 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 028 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria
